


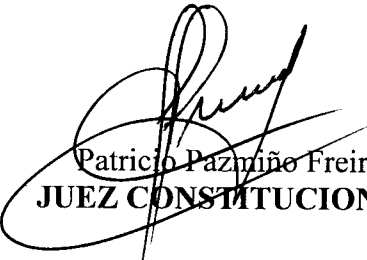


Voto: Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 17 de mayo del 2013, las 11h53. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N°. 0219-13-EP, *Acción Extraordinaria de Protección*, presentada el 09 de enero del 2013, por el señor Dr. David Eliseo León Yáñez, Procurador Judicial del señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, Gerente General de Petroecuador- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 17 de diciembre del 2012 dictado a las 14h03 por los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, notificada al accionante el 17 de diciembre del 2012, a las 14h03.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es presentada contra la última decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución N°. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.-- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales como el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, que se ha violentado el artículo 169 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** 1) Mediante sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, el 24 de noviembre del 2009, a las 11h17 se declara con lugar la demanda y se ordena que Petroindustrial pague inmediatamente al actor Ing. Stalin Riter Estupiñán Charcopa, la suma de catorce mil novecientos cincuenta y tres dólares con setenta y nueve centavos. 2) De dicha sentencia interpone recurso de apelación Petroindustrial, conociendo la causa la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes en sentencia de fecha 09 de Septiembre del 2010 desestima el recurso de apelación y se confirma la sentencia subida en grado que declaró con lugar la demanda a favor del señor Stalin Riter Estupiñán Charcopa.- 3) de la sentencia emitida por los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas Petroindustrial interpone recurso de casación el cual fue conocido y resuelto por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, los que en fecha 17 de diciembre del 2012, con catorce horas con tres minutos no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de esta sentencia Petroecuador presenta la acción extraordinaria

de protección. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal el accionante señala que: **a)** La sentencia de los jueces vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, manifiesta que han violado lo previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República por cuanto los jueces de la actual Corte Nacional de Justicia en las sentencias y autos con fuerza de sentencia tienen la facultad de aplicar el criterio judicial de equidad, en todos aquellos casos en que consideren necesaria dicha aplicación, para que no queden sacrificados los intereses de la justicia por la sola omisión de formalidades. **Pretensión.-** El accionante dentro de sus pretensiones solicita: 1) Que sea admitida su demanda. 2) Que se suspenda en forma cautelar los efectos del auto impugnado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución y luego en sentencia anular el auto impugnado.”. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 07 de febrero de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62 establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, en el presente caso se encuentra que la misma, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º 0219-13-EP, sin que esto constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

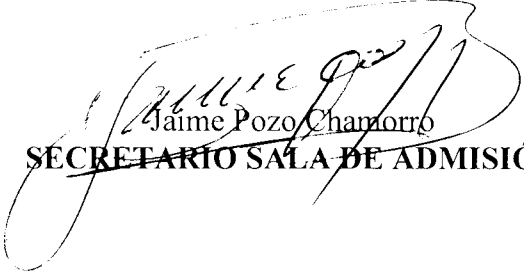

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



Caso N°0219-13-EP

**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Lo certifico.- Quito D.M., 17 de mayo del 2013, las 11h53


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN

Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 17 de mayo del 2013, las 11h53. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N°. 0219-13-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 09 de enero del 2013, por el señor Dr. David Eliseo León Yáñez, Procurador Judicial del señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, Gerente General de Petroecuador- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 17 de diciembre del 2012 dictado a las 14h03 por los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, notificada al accionante el 17 de diciembre del 2012, a las 14h03.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es presentada contra la última decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución N°. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.-- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales como el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, que se ha violentado el artículo 169 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** 1) Mediante sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, el 24 de noviembre del 2009, a las 11h17 se declara con lugar la demanda y se ordena que Petroindustrial pague inmediatamente al actor Ing. Stalin Riter Estupiñán Charcopa, la suma de catorce mil novecientos cincuenta y tres dólares con setenta y nueve centavos. 2) De dicha sentencia interpone recurso de apelación Petroindustrial, conociendo la causa la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes en sentencia de fecha 09 de Septiembre del 2010 desestima el recurso de apelación y se confirma la sentencia subida en grado que declaró con lugar la demanda a favor del señor Stalin Riter Estupiñán Charcopa.- 3) de la sentencia emitida por los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas Petroindustrial interpone recurso de casación el cual fue conocido y resuelto por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, los que en fecha 17 de diciembre del 2012, con catorce horas con tres minutos no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de esta sentencia Petroecuador presenta la acción extraordinaria



de protección. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal el accionante señala que: **a)** La sentencia de los jueces vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, manifiesta que han violado lo previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República por cuanto los jueces de la actual Corte Nacional de Justicia en las sentencias y autos con fuerza de sentencia tienen la facultad de aplicar el criterio judicial de equidad, en todos aquellos casos en que consideren necesaria dicha aplicación, para que no queden sacrificados los intereses de la justicia por la sola omisión de formalidades. **Pretensión.-** El accionante dentro de sus pretensiones solicita: 1) Que sea admitida su demanda. 2) Que se suspenda en forma cautelar los efectos del auto impugnado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución y luego en sentencia anular el auto impugnado.”. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 07 de febrero de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, en el presente caso se puede observar que la misma no cumple con los requisitos previstos para la admisión, por cuanto el accionante fundamenta su demanda en la consideración de lo injusto o equivoco de la sentencia; además de sustentar la acción en cuestiones de mera legalidad que *no constituyen esencia de esta acción. En consecuencia* no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 62, numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 12 inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0219-13-EP**; y, dispone el archivo de la causa, de esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República en concordancia con el último inciso del Art. 12 del último Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juzgado de origen. **NOTIFIQUESE.- ARCHIVESE.**



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

U.S. Wendy Molina Andrade

Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

U.S.

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

M. Viteri Olvera

Mantel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 17 de mayo del 2013, las 11h53

J. Pozo Chamorro

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN